Ref. Informe 76/2022
Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 76/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ATENCIÓN EDUCATIVA A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES DEL ALUMNADO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 30 de noviembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

> Proporcionar una educación adecuada a todo el alumnado, donde la atención a las diferencias individuales deberá constituir el marco de referencia en todos los procesos de enseñanza y aprendizaje, pues todo alumno es susceptible de manifestar, en algún momento de su escolaridad, diferentes necesidades educativas. Además, se pretende generar por parte de los centros propuestas organizativas, curriculares y metodológicas con la finalidad de que cada alumno pueda recibir a lo largo de su trayectoria formativa las medidas de atención educativa ordinarias y, en su caso, específicas, que le permitan alcanzar el máximo desarrollo de sus competencias.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene 36 artículos integrados en un título preliminar y cinco títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se expone en el apartado V. 1) de la MAIN señalando que:

> Comenzando por su estructura, este proyecto de decreto contiene una parte expositiva en la que se indica los antecedentes, motivación, estructura y principios rectores de la norma y una parte dispositiva estructurada en un título preliminar y cinco títulos. El Título I y II se descompone en capítulos y, a su vez, el capítulo segundo del Título I se subdivide en seis secciones. El resto de títulos no se organiza en capítulos. El total de artículos que componen la parte dispositiva de esta norma es de treinta y seis artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales. Además, se incluyen cuatro anexos.
>
> Respecto al contenido de esta propuesta normativa destacamos que en el Título Preliminar se hace referencia a disposiciones generales e incluye el objeto y ámbito de aplicación de esta norma, los principios generales de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado, que deberán regir la atención educativa, la orientación en el sistema educativo y la referencia al centro docente como marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales.
>
> El título primero consta de dos capítulos y en el capítulo I se determinan las necesidades educativas del alumnado y se aborda la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación, como eje vertebrador de este decreto, pues contribuye al análisis de los factores que favorecen y dificultan la inclusión en los centros docentes. Las medidas educativas ordinarias y específicas de atención a las diferencias individuales del alumnado se recogen en el capítulo II, organizado en seis secciones en las que se determinan las necesidades educativas especiales, las necesidades educativas asociadas a altas capacidades intelectuales, a integración tardía en el sistema educativo español, a retraso madurativo, a las dificultades de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, al trastorno de atención e hiperactividad o trastorno de aprendizaje, al alumnado con necesidad de compensación educativa, o por condiciones personales de salud o prematuridad. Asimismo, se abordan en este capítulo las medidas específicas que serán de aplicación y los programas institucionales según corresponda en cada uno de los casos.
>
> El título segundo se organiza en dos capítulos, en el primero se detallan los recursos que favorecen una educación de calidad que atienda a las diferencias individuales del alumnado y en el segundo se concreta la estructura de los servicios y profesionales especializados en orientación educativa. Por su parte, el título tercero hace referencia a la necesaria participación y colaboración entre todas las personas, entidades, consejerías, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que participan en la atención educativa a la diversidad del alumnado y, en conjunto a la diversidad característica del sistema educativo. El título cuarto se dedica al plan de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado, contiene su objeto y finalidad,

estructura, criterios para su elaboración, revisión y actualización y se establece a quién corresponde su aplicación y supervisión. Finalmente, el título quinto se centra en los aspectos de formación, investigación e innovación en el marco de una educación equitativa.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), establece lo siguiente:

> Artículo 1. *Principios*.
>
> El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:
>
> […].
>
> b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España.
>
> […].

Por su parte, en su artículo 71.1 recoge los siguientes principios:

> Artículo 71. *Principios*.
>
> 1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. […]

Los artículos 71.2, 3 y 4 de la LOE atribuyen específicamente a las comunidades autónomas el mandato de desarrollar normativamente sus mandatos referidos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo:

> 2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.
>
> 3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.
>
> 4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Este mandato se complementa con la habilitación genérica de desarrollo que efectúa la disposición final sexta de la LOE.

> Disposición final sexta. *Desarrollo de la presente Ley.*

> Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

También en el ámbito estatal se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. (en adelante, Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre), cuyo artículo 18.1 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás. En su apartado 2 señala que:

> Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

En el ámbito de sus competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley Maestra), que dedica su Título II a la regulación del alumnado con necesidades educativas especiales. El capítulo I de este título regula la «Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales», el capítulo II la «Evaluación y promoción», el capítulo III las «Actuaciones y medidas», el capítulo IV los «Recursos, formación e innovación», el capítulo V la «Participación de las familias» y el Capítulo VI la «Coordinación, seguimiento y evaluación». Su disposición final segunda habilita expresamente al Consejo de Gobierno para su desarrollo:

> DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Educación inclusiva.*
>
> La educación inclusiva del alumnado en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, en desarrollo del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se regulará por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

En este mismo sentido, el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye al Gobierno, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva».

Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Se trata, por lo tanto, de un proyecto de reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno. Puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos primero y segundo del apartado III de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere, desde un punto de vista formal y de estilo, y con carácter general, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, para facilitar el orden y la claridad en su justificación.

En relación a los principios de necesidad y eficacia, se sugiere sustituir:

> [...] la norma responde al requisito de establecer un marco propio que regule la atención educativa del alumnado en el marco de un sistema equitativo y de calidad [...].

Por:

> [...] la norma responde al interés general de establecer un marco propio que regule la atención educativa del alumnado en el marco de un sistema equitativo y de calidad [...].

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere completar lo señalado indicando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Además de por la Ley Maestra, la materia objeto de regulación en el proyecto de decreto se regula en la actualidad por distintas normas de carácter reglamentario a las que no se hace mención ni en la parte expositiva ni en la MAIN, y entre las que se encuentran:

> - Orden 1644/2018, de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se determinan algunos aspectos de la incorporación tardía y de la reincorporación del alumnado a la enseñanza básica del sistema educativo español en los centros docentes de la Comunidad de Madrid.
>
> - Orden 1493/2015, de 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria y Enseñanza Básica Obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid.
>
> - Orden 3622/2014, de 3 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento, así como la evaluación y los documentos de aplicación en la Educación Primaria.

> - Orden 70/2005, de 11 de enero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la se regula con carácter excepcional la flexibilización de la duración de las diferentes enseñanzas escolares para los alumnos con necesidades educativas específicas por superdotación intelectual.
>
> - Orden 1250/2000, de 25 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se establece las sectorización de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica.

Por su parte, la disposición transitoria única del proyecto de decreto establece:

> Disposición transitoria única*. Vigencia de otras normas sobre la materia.*
>
> En materias para cuya regulación remite el presente decreto a posteriores disposiciones, y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de ese rango vigentes a la fecha de entrada en vigor de este decreto, siempre que no se opongan a lo dispuesto en él.

Procede, en nuestra opinión, hacer las siguientes observaciones al respecto:

- Debe incluirse en la MAIN la relación completa de las normas reglamentarias que regulan la materia objeto del proyecto de decreto, así como una relación de las novedades del proyecto de decreto respecto a lo establecido en ellas; debiendo incluirse en la parte expositiva una explicación sucinta de los mismos aspectos.

- La disposición transitoria única introduce una cierta inseguridad jurídica sobre cuáles son las normas vigentes aplicables a la materia regulada en el proyecto de decreto, por lo que se sugiere suprimirla e introducir en su lugar una disposición derogatoria que derogue expresamente los preceptos de los reglamentos actualmente vigentes en los aspectos que se opongan al proyecto de decreto y que declare expresamente su vigencia en lo que sean compatibles con este.

(ii) Como ya se ha dicho, con el proyecto de decreto formulado, la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias legislativas en desarrollo, en primer lugar, de la legislación estatal, orgánica y básica, en materia de educación, principalmente la LOE (veremos, en el siguiente apartado, que se hace también en desarrollo de la legislación de la Comunidad de Madrid).

Sobre esta cuestión conviene recordar que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], […] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Por otro lado, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices, por su parte, aun afirmando que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

> 63. *Naturaleza*. Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.
>
> 66. *Indicación de la remisión*. La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».
>
> 67. *Modo de realización*. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En el caso proyecto de decreto, las referencias a la LOE se realizan de forma adecuada en algunos de sus preceptos, por ejemplo, en los artículos 2.c) [a su artículo 38], en el 3.3 (a su artículo 9.1), en el artículo 9.1 (al artículo 71) y en el artículo 9.3 (al artículo 71.4).

El artículo 10.1 y el 16 recogen reproducciones casi exactas, respectivamente, de los artículos 73.1 y 78 de la LOE. Se sugiere eliminar las pequeñas diferencias que se incluyen en dichas reproducciones.

Las remisiones que se efectúan a la LOE en las disposiciones adicionales primera (al capítulo III del título IV, al capítulo II del título V) y segunda (a la disposición adicional vigésimo tercera) de forma demasiado genérica, sugiriéndose que se haga una remisión a «a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta».

La remisión del artículo 31 al artículo 121.2 de la LOE puede resultar equívoca, ya que el proyecto de decreto, establece la obligación de realizar en cada centro un «Plan de atención a las Diferencias individuales (Plan Incluyo)» mientras que el citado artículo 121 exige, sin embargo, incluir la «forma de atención a la diversidad del alumnado» no en un documento diferenciado, sino en el proyecto educativo de cada centro.

Puede resultar también problemática la falta de una remisión a la LOE cuando el aspecto regulado por el proyecto de decreto supone un desarrollo de lo establecido en ella.

Así, por ejemplo, el artículo 1 del proyecto de decreto define su objeto como la regulación de la «atención educativa a las diferencias individuales del alumnado», sin remitirse al artículo 71 de la LOE que regula la atención al «alumnado con necesidad específica de apoyo educativo». No queda determinado con claridad, por lo tanto, si la atención educativa que regula el proyecto de decreto (a los «alumnos con diferencias individuales») coincide o no plenamente con la que la ley exige para estos. Se sugiere, si se considera que ambos conceptos son sinónimos, establecerlo expresamente en el proyecto de decreto con la correspondiente remisión a la LOE. Si existen diferencias entre ambos debe también reflejarse de forma expresa y clara en este precepto.

Por su parte, el artículo 10.4 del proyecto de decreto regula la revisión del informe psicopedagógico del alumnado que presenta necesidades educativas especiales sin remitirse al artículo 74.3 de la LOE, que exige que «Al finalizar cada curso se evaluará el grado de consecución de los objetivos establecidos de manera individual para cada alumno». Sin embargo, dicho artículo 10.4 solo lo exige «siempre que se observe un cambio significativo en la condición del alumno [...]» y «al menos, al finalizar la Educación Infantil y la Educación Primaria».

Se sugiere incluir dicha remisión al artículo 74.3 en el artículo 10.4, justificando además en la MAIN de forma expresa la plena compatibilidad de ambos preceptos.

Se sugiere, en suma, cuando el proyecto de decreto se refiera a contenidos de la LOE, remitirse a ellos conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices, dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(iii) Parecidas observaciones deben respecto a la relación del proyecto de decreto con la Ley Maestra, siendo especialmente destacable en este caso los numerosos

supuestos en los que el proyecto de decreto regula aspectos recogidos en esta, pero omite cualquier tipo de remisión o referencia a la misma.

Así, por ejemplo, al regular la evaluación psicopedagógica y el informe psicopedagógico del alumnado con necesidades educativas especiales en el artículo 10 del proyecto, no se hace mención alguna a la regulación de estas en los artículos 21 y 22 de la Ley Maestra, siendo muy difícil discernir qué aspectos de la regulación legal vigente simplemente se reproducen y en qué aspectos se procede a su desarrollo introduciendo elementos innovadores del ordenamiento jurídico.

De igual modo, tampoco en el artículo 9 ni en el 11 del proyecto de decreto, que regulan las «medidas específicas» de atención, se hace mención alguna a la regulación de estas en el artículo 29 de la Ley Maestra, como tampoco se hace mención en el artículo 8 a las «medidas ordinarias» reguladas en el 28 de esta ley. La redacción no establece con claridad, en particular y debido a la insuficiencia de las remisiones a la Ley Maestra, el tipo de alumnos al los que se dirigen las distintas medidas.

Estas omisiones, de no solventarse, podrían, incluso, crear problemas de compatibilidad del proyecto de decreto con la Ley Maestra.

Así, por ejemplo, en el artículo 12 del proyecto de decreto, al regular la escolarización en centros o unidades de educación especial, no hace referencia a la regulación que la Ley Maestra hace en su artículo 16, ni incluye la referencia que esta hace a que los alumnos escolarizados en estos son aquellos que:

> [...] con necesidades educativas especiales requiera una respuesta especializada, intensiva y personalizada durante la mayor parte de la jornada escolar, pero disponga de un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social que facilite su inclusión en un centro ordinario.

Se hace solo mención en el proyecto de decreto, sin embargo, con un enfoque similar, pero recogiendo menos requisitos, a que estos alumnos:

> [...] requieren recursos personales o materiales muy específicos y no generalizables en centros ordinarios, se escolarizará, con carácter general, en centros específicos de Educación Especial.

Se sugiere, por lo tanto y de acuerdo establecido a las Directrices, remitirse a la Ley Maestra siempre que esta regule un aspecto que sea objeto de desarrollo en el proyecto de decreto, recogiendo su contenido textual y dejando claramente establecido qué aspectos del proyecto de decreto desarrollan o concretan los preceptos de dicha ley. Debe, al igual que con la LOE, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la Ley Maestra, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(iv) El proyecto de decreto recoge numerosas habilitaciones de regulación en favor del «consejero competente en materia de educación» (artículos 12.3, 12.4 y disposición final primera) y de la «consejería con competencia en materia de Educación» (artículos 6.5, 23.3, 23.4, 24.3, 27.2 y 28.11).

Se observa, en primer lugar, que en la Comunidad de Madrid solo disponen de competencia reglamentaria el Consejo de Gobierno y los titulares de la presidencia y de las consejerías. Cualquier competencia que tenga carácter reglamentario debe, por lo tanto, en cualquier caso, atribuirse expresamente al titular de la consejería y no genéricamente a la consejería.

Debe también observarse que la competencia reglamentaria originaria en la Comunidad de Madrid corresponde al Consejo de Gobierno [artículo 22 del EACAM, artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre], competencia que viene confirmada en el ámbito específico del proyecto de decreto por la disposición final segunda del Ley Maestra, prohibiendo, por su parte el artículo 9 de la LRJSP que sea objeto de delegación «La adopción de disposiciones de carácter general».

Se debe, por ello, justificar en la MAIN, para cada una de esas habilitaciones de desarrollo reglamentario que se trata de materias secundarias o técnicas que ya han sido fijadas en sus aspectos principales por el Consejo de Gobierno y que, por lo tanto,

el titular de la consejería es competente para reglarlas en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

(v) La regla 19 de las Directrices establece:

> 19. *Ordenación interna.* La parte dispositiva se ordenará internamente, según proceda, de la siguiente manera:
>
> DISPOSICIONES GENERALES.
>
> a) Objeto.
>
> b) Definiciones.
>
> c) Ámbito de aplicación.
>
> PARTE SUSTANTIVA.
>
> d) Normas sustantivas.
>
> e) Normas organizativas.
>
> f) Infracciones y sanciones.
>
> PARTE PROCEDIMENTAL.
>
> g) Normas procedimentales.
>
> h) Normas procesales y de garantía.
>
> PARTE FINAL.
>
> ANEXOS.

Se sugiere, con carácter general, establecer de forma más completa y con mayor precisión los aspectos procesales del proyecto de decreto, incluyendo un capítulo en el que se incluya su regulación íntegra o, alternativamente, dedicando un capítulo al procedimiento de evaluación y declaración de cada una de las necesidades de atención individualizada del alumnado.

El procedimiento que se regula con más detalle en el proyecto de decreto es el relativo a la determinación de necesidades educativas especiales, pero ni en este ni en ninguno de los demás (altas capacidades intelectuales, retraso madurativo, trastorno del lenguaje o la atención e hiperactividad, condiciones personales de salud o prematuridad…) se establece sistemáticamente quién puede solicitar la realización de

una evaluación ni quién debe responder a dicho requerimiento, ni en qué plazo, ni la posibilidad de impugnar la decisión.

Tampoco queda siempre fijado con claridad quién debe realizar dicha evaluación, ya que en el artículo 6.4 parece que esa competencia se atribuye de forma genérica a los profesores del centro («al profesorado funcionario de la especialidad de orientación educativa) pero en el artículo 10.3, relativo a las necesidades educativas especiales, se atribuye genéricamente a los «servicios y profesionales especializados en orientación educativa que ejercen sus funciones en la Comunidad de Madrid».

El artículo 10 regula un procedimiento en el que los padres o tutores deben manifestar o no su conformidad sobre la fórmula de escolarización propuesta para el alumnado con necesidades educativas especiales, pero no se prevé en el proyecto de decreto ningún otro mecanismo en el que los padres o los centros puedan oponerse o solicitar la revisión de las distintas evaluaciones o resoluciones que decidan sobre la asignación de recursos.

Se sugiere, en suma, establecer con mayor precisión, en un capítulo para cada uno de los supuestos o en un artículo para cada uno de ellos, tanto en centros públicos, concertados y privados:

- Quién puede solicitar realización de una evaluación.

- Persona u órgano competente para determinar si se realiza o no la evaluación, plazo para adoptar dicha decisión y posibles vía para impugnarla.

- Persona u órgano competente para realizar la evaluación. Contenido básico de esta, plazo para realizarla y posibles vías para impugnarla.

- Persona u órgano que adopta la resolución definitiva, así como el contenido mínimo de esta.

- Cuáles son las funciones en todos estos procedimientos que corresponden, en su caso, a los profesores de los alumnos, a los centros educativos, a los distintos órganos

de los centros de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica (EOEP), las direcciones territoriales de área y a los padres, madres o tutores legales.

(vi) Se sugiere la sustitución, en todo el proyecto de decreto (y, en concreto, en el séptimo párrafo de la parte expositiva y en el artículo 28.7) de la expresión «región» o «regional» por la denominación oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid que figura en el Estatuto de Autonomía que es la Comunidad de Madrid. Así, puede decirse «la Comunidad de Madrid», «nuestra Comunidad de Madrid» o «en el ámbito de la Comunidad de Madrid».

(vii) La regla 22 de las Directrices establece:

> 22. *Títulos*. Solo se dividirán en títulos las disposiciones que contengan partes claramente diferenciadas y cuando su extensión así lo aconseje. El título deberá ir numerado con romanos, salvo lo dispuesto para las disposiciones generales, y llevar nombre o título.
>
> La composición se realizará de la siguiente manera:
>
> «TÍTULO PRELIMINAR
>
> {centrado, mayúscula, sin punto}
>
> Disposiciones generales
>
> {centrado, minúscula, negrita, sin punto}
>
> o
>
> TÍTULO II
>
> {centrado, mayúscula, sin punto}
>
> Organización y funcionamiento
>
> {centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por ello, se sugiere adaptar el título preliminar y los títulos I, II, III, IV y V del proyecto de decreto a la regla 22. A modo de ejemplo, se sugiere sustituir:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Por:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general

(viii) En relación a los capítulos, la regla 23 establece:

> 23. *Capítulos.* No es una división obligada de la disposición. Debe hacerse solo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición. Deben tener un contenido materialmente homogéneo. Los capítulos se numerarán con romanos y deberán llevar título.
>
> La composición se realizará de la siguiente manera:
>
> «CAPÍTULO I
>
> {centrado, mayúscula, sin punto}
>
> **Disposiciones generales**
>
> {centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

A tal efecto, se sugiere adaptar los capítulos I y II del título I y los capítulos I y II del Título II a esta regla, y, a modo de ejemplo, se sugiere sustituir:

Capítulo I

Identificación de barreras para el aprendizaje y la participación y determinación de necesidades educativas

Por:

CAPÍTULO I

Identificación de barreras para el aprendizaje y la participación y determinación de necesidades educativas

(ix) En relación a la división en secciones del capítulo II del título I del proyecto de decreto, se ha de observar que la regla 24 de las Directrices señala:

> 24. *Secciones*. Es una subdivisión opcional de los capítulos. Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas. Se numerarán con ordinales arábigos y deberán llevar título.
>
> La composición se realizará de la siguiente manera:
>
> «SECCIÓN 1.ª DERECHOS DE EXPLOTACIÓN
>
> {centrado, mayúscula, sin punto}»

Por ello, se sugiere que se adapten las seis secciones del citado capítulo a esta regla.

A modo de ejemplo, se sugiere sustituir:

> Sección primera. Atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Por:

> Sección 1.ª ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

(x) La regla 44 de la Directrices establece:

> 44. *Ubicación y composición*. Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:
>
> «ANEXO IV
>
> {centrado, mayúscula, sin punto}
>
> **Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad**
>
> {centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Se sugiere adaptar los títulos de los cuatros anexos a lo establecido en esta regla de las Directrices. A modo de ejemplo, se sugiere sustituir:

ANEXO I

INFORME PSICOPEDAGÓGICO

Por:

ANEXO I

Informe psicopedagógico

(xi) La regla 30 de las Directrices establece:

> 30. *Extensión.* Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.
>
> El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

Se sugiere revisar el proyecto de decreto conforme a dichos criterios y, especialmente, al menos, los artículos 6, 10 y 28, cuya longitud es quizás excesiva (respectivamente con ocho, diez y once apartados).

(xii) En la regla 32 de la Directrices se establece:

> 32. *Enumeraciones.* Las enumeraciones que se realicen en un artículo seguirán las siguientes reglas:
>
> a) Todos los ítems deben ser de la misma clase.
>
> b) En ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto.
>
> c) Cada ítem deberá concordar con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final.
>
> d) Las cláusulas introductoria y de cierre no estarán tabuladas.
>
> e) Como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte. En el caso de que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, cada ítem podrá iniciarse con minúscula y acabar con una coma, excepto el penúltimo, que acabará con las conjunciones «o» o «y», y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.

Se sugiere adaptar a dichos criterios las enumeraciones de los distintos artículos del proyecto de decreto que incluyen enumeraciones dentro de un mismo apartado y separadas meramente por comas o por punto y coma.

Así, por ejemplo, en el artículo 10.2 se sugiere sustituir:

> A efectos de este decreto, se aprecian entre las indicadas en el apartado anterior las derivadas de discapacidad intelectual; discapacidad motora derivada de pérdida o desviación significativa de las funciones neuromusculoesqueléticas y relacionadas con el movimiento; discapacidad auditiva derivada de la pérdida o desviación significativa de las funciones auditivas y vestibulares; discapacidad visual derivada de la pérdida o desviación significativa de la vista y funciones relacionadas; trastorno del espectro autista; trastornos específicos del lenguaje que afectan a la comprensión y expresión del lenguaje; trastornos graves de la conducta; pluridiscapacidad, y, en el alumnado menor de cinco años, retraso general del desarrollo, entendido éste último como un deterioro muy significativo en varios campos del desarrollo cuando no es posible llevar a cabo una evaluación válida del funcionamiento intelectual.

Por:

> A efectos de este decreto, se aprecian entre las indicadas en el apartado anterior:
>
> a) Las derivadas de discapacidad intelectual.
>
> b) La discapacidad motora derivada de pérdida o desviación significativa de las funciones neuromusculoesqueléticas y relacionadas con el movimiento.
>
> [...]
>
> e) Pluridiscapacidad.
>
> f) En el alumnado menor de cinco años, retraso general del desarrollo, entendido éste último como un deterioro muy significativo en varios campos del desarrollo cuando no es posible llevar a cabo una evaluación válida del funcionamiento intelectual.

Dicha observación se extiende a los artículos 5.1, 6.6, 28.4, 28.5 y 28.7

(xiii) La regla 69 de las Directrices establece:

> *Economía de cita*. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere por eso revisar la utilización de la expresión el «presente decreto» ahora utilizada en la redacción de la parte expositiva (apartados I y III) y en los artículos 1, 3.5, 21.4, 33.1 y disposición transitoria única, pudiendo mantenerse en la disposición final segunda, de conformidad con la regla 43 de las Directrices.

Asimismo, debe revisarse la expresión «este decreto» que se utiliza a lo largo del proyecto de decreto.

(xiv) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

> 73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos*. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

> Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.
>
> 80. *Primera cita y citas posteriores*. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con estas reglas, se sugiere:

- En el artículo 3.5 se sugiere citar de forma abreviada la LOE ya que se ha mencionado de forma completa en el artículo 2.e). Por ello, se sugiere sustituir «artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,» por «artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,».

- En el artículo 10.5 se debe citar de manera completa la Ley 1/2022, de 10 de febrero, al ser la primera vez que se menciona en la parte dispositiva; sustituyéndose «Ley 1/2022, de 10 de febrero.» por «Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid.»

(xv) Se sugiere, en el conjunto del proyecto de decreto, sustituir «Las consejerías competentes en materia de» y «la consejería competente en materia de» por «Los titulares de las consejerías competentes en materia de» y «El titular de la consejería competente en materia de» en el conjunto del proyecto de decreto.

(xvi) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras «Preliminar» (primer párrafo del apartado II de la parte expositiva), «(en materia de) Educación» (artículo 6.8, 12.3 y 4), «Educativa» (artículo 24.3 y 4), «Sanidad» y «Políticas Sociales» (artículo 30.1).

(xvii) De conformidad, también, con la regla 31 de las Directrices no «podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición» por lo que sugiere modificar la expresión «y/o» de los artículos 6.6, 11.b), 21.2, 28.3 y en los anexos I y II (https://www.fundeu.es/recomendacion/yo-formula-innecesaria-1021/).

3.3.2. Observaciones al título, parte expositiva y articulado:

(i) Se sugiere, para adaptar la terminología del proyecto de decreto a la utilizada por el Capítulo I del Título II de la LOE, sustituir:

> Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid

Por

> Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

En caso contrario, se sugiere incluir en la MAIN una justificación expresa de la utilización de esta terminología propia.

Se extiende a esta observación a la denominación del objeto del decreto en el artículo 1.1.

Se sugiere, en cualquier caso, en el título del proyecto de decreto, la inclusión de comas entre «Proyecto de decreto» y «del Consejo de Gobierno» y entre «del Consejo de Gobierno» y «por el que se (…)».

(ii) La regla 11 de las Directrices («Denominación de la parte expositiva) señala que, en los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y en las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva. Por ello se sugiere eliminar la palabra «PREÁMBULO».

(iii) En la parta expositiva, en los párrafos cuarto y octavo del apartado I y cuarto párrafo del apartado III, al citar la Constitución, se sugiere escribir en minúscula «Española»

(https://www.fundeu.es/recomendacion/constitucion-mayusculas-y-minusculas/#:~:text=La%20Ortograf%C3%ADa%20de%20la%20lengua,con%20may%C3%BAscula%20inicial%3A%20la%20Constituci%C3%B3n).

(iv) En el último párrafo de la primera parte de la parte expositiva se debe sustituir «se desarrollará reglamentariamente por Consejo de Gobierno» por «se desarrollará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno».

(v) Se sugiere, en el comienzo del segundo apartado de la parte expositiva, sustituir:

> De acuerdo con los supuestos anteriores, el decreto se estructura en un título Preliminar y cinco títulos. El título Preliminar se dedica a [...].

Por:

> De acuerdo con los supuestos anteriores, el decreto se estructura en un título preliminar y cinco títulos.
>
> El título preliminar se dedica a [...].

(vi) En el tercer párrafo de la segunda de la parte expositiva se debe sustituir «título primero», «título segundo», «título tercero», «título cuarto» y «título quinto», por, respectivamente, «título I», «título II», «título III», «título IV» y «título V».

(vii) La regla 13 de las Directrices establece que:

> En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.
>
> Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el párrafo tercero del apartado III de la parte expositiva, incluyendo el informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el párrafo actual:

> Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarias generales técnicas de las diferentes consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo

> Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia, y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

> Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia, del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(viii) Se sugiere incluir antes de la fórmula promulgatoria un párrafo para indicar la competencia reglamentaria del Consejo de Gobierno proponiéndose la siguiente redacción:

> El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

(ix) En la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 16 de las Directrices, por un lado, se sugiere que se sustituya «conforme/de acuerdo» por «oída/de acuerdo con», y por otro lado, se sugiere eliminar «X de xxxx de xxxx», que se completará con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(x) En el artículo 2.h) se sugiere sustituir «administraciones públicas» por «Administraciones públicas».

(https://twitter.com/fundeu/status/1172459019547680768?lang=es)

(xi) La regla 28 de las Directrices establece que «Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren».

Se sugiere, por ello, valorar la sustitución de:

> Artículo 4. *El centro docente, marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales.*

Por:

Artículo 4. *Marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales.*

(xii) El artículo 8 establece:

Artículo 8. *Medidas educativas ordinarias.*

1. Los centros docentes, en el marco de la normativa vigente, podrán ordenar y disponer una organización de los espacios y de los tiempos, y decidir la metodología más adecuada para beneficio de todo el alumnado.

2. La organización que se acuerde posibilitará el refuerzo o el enriquecimiento del aprendizaje, de manera individual y grupal, con desdoblamiento de grupos de alumnos, agrupamientos flexibles o agrupación de materias en ámbitos, según se disponga en la normativa específica de organización y funcionamiento de cada enseñanza.

3. El profesorado podrá adecuar la programación didáctica y planificar el proceso de enseñanza-aprendizaje con la introducción de actividades y situaciones de aprendizaje diversas y contextualizadas e impulsar distintas metodologías que se acompañen de diferentes agrupamientos dentro del aula.

4. A su vez, se dispondrán medidas de acceso al contexto escolar con los recursos disponibles, de tal manera que los entornos, materiales, procesos e instrumentos, incluidos los de evaluación, sean comprensibles, utilizables y practicables y garanticen el acceso a la información, comunicación y participación.

4. Las medidas ordinarias que se adopten para cada alumno en particular se registrarán por parte de los centros, al objeto de informar a las familias y otros profesionales que intervengan en el proceso educativo.

Por su parte, los artículos 27 y 28 de la Ley Maestra establecen:

Artículo 27.- *Medidas*

La atención al alumnado con necesidades educativas especiales requiere de medidas educativas acordes con sus necesidades, que podrán ser ordinarias y específicas.

Artículo 28.- *Medidas ordinarias*

1. Las medidas ordinarias tienen por objeto responder a las diferencias curriculares y resultados de aprendizaje, con el fin de alcanzar los objetivos y competencias previstos.

2. Se consideran medidas ordinarias las siguientes:

a) Ajuste de las programaciones didácticas del alumnado e impulso de metodologías que promuevan la inclusión.

> b) Implantación de programas de refuerzo educativo y de habilidades sociales y desdoblamiento de grupos.
>
> c) Revisión de la estructura organizativa del centro y del aula, para su adecuación a las características de los alumnos.
>
> d) Adaptación de instrumentos y procedimientos de evaluación.

Se sugiere revisar la redacción del citado artículo 8 para determinar con mayor precisión si las medidas ordinarias a las que se refiere afectan al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (como hace el capítulo I del Título I de la LOE), al alumnado con necesidades educativas especiales (como hace el artículo 28 de la Ley Maestra), o a todo el alumnado en general, se enfrenten o no a barreras especiales en su aprendizaje.

(xiii) En el artículo 8.5 se sugiere, para incrementar su precisión, valorar la sustitución de:

> Las medidas ordinarias que se adopten para cada alumno en particular se registrarán por parte de los centros, al objeto de informar a las familias y otros profesionales que intervengan en el proceso educativo.

Por:

> Las medidas ordinarias que se adopten para cada alumno se incorporarán de forma detallada en su expediente académico y se informará sobre ellas a sus padres o tutores y a otros profesionales que intervengan en el proceso educativo.

Se sugiere valorar la inclusión de un precepto similar en el artículo 9 relativo a las medidas educativas específicas.

(xiv) En el artículo 10.7 se sugiere sustituir, por superflua, la expresión «debidamente autorizados».

(xv) El artículo 10.8 establece:

> Si el cambio de modalidad de escolarización implicara un traslado a un centro escolar sostenidos con fondos públicos, la resolución favorable se hará efectiva, con carácter general, a partir del curso siguiente al que fue emitida.

Se sugiere incluir expresamente en la MAIN las razones por las que, con carácter general, en el caso que se determine para los intereses del menor la conveniencia de un traslado escolar, es preferible que este permanezca hasta que finalice el curso académico en aquel que se ha determinado que abandone.

(xvi) En el artículo 10.10 se sugiere sustituir:

> [...] se priorizará la conformidad de la familia o tutores legales, de acuerdo con lo expresado en el citado anexo IV.

Por:

> [...] se priorizará la opción preferida por los padres o tutores legales, de acuerdo con lo que hayan expresado en el citado anexo IV.

(xvii) En el artículo 10.6, sin perjuicio de su simplificación y subdivisión en nuevos apartados conforme a lo ya observado en el punto 3.3.3.(xi) de este informe, se sugiere valorar la sustitución de:

> Las conclusiones de la evaluación psicopedagógica se recogerán en un informe psicopedagógico según anexo I rubricado por el responsable último de la realización de dicha evaluación.

Por:

> Las conclusiones de la evaluación psicopedagógica se recogerán en un informe psicopedagógico, que se elaborará conforme al modelo incluido en el anexo I y será rubricado por el responsable último de la realización de dicha evaluación.

(xviii) En el artículo 11.c) se sugiere sustituir «La Administración educativa» por «La Comunidad de Madrid».

(xix) El artículo 15.2 se establece que:

> Los centros educativos propondrán al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por altas capacidades intelectuales la participación en el Programa de Enriquecimiento educativo para alumnos con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid, en función de los requisitos que se determinen por la Dirección General con competencias en la materia.

Como se ha dicho, en la Comunidad de Madrid la potestad reglamentaria se encuentra atribuida al Consejo de Gobierno y a sus miembros (artículo 22 del EACAM, artículos 18 y 21.g) y 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre), sin que, en ningún caso pueda atribuirse a órganos de rango inferior como una dirección general.

Nos remitimos también a lo ya dicho en el punto 3.3.1.(iv) de este informe sobre los límites de la potestad reglamentaria de los titulares de las consejerías.

(xx) En el artículo 16.2 se sugiere sustituir:

> Se considerará que un alumno tiene necesidades educativas específicas asociadas a integración tardía si afronta barreras que limitan su aprendizaje o participación en el sistema educativo español derivadas de una incorporación atemporal a dicho sistema.

Por:

> Se considerará que un alumno tiene necesidades educativas específicas asociadas a integración tardía si, como consecuencia de esta, afronta barreras que limitan su aprendizaje o participación en el sistema educativo español.

(xxi) En el artículo 21.4 se establece que la determinación de necesidades educativas asociadas a dificultades de aprendizaje por trastorno del desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención e hiperactividad o trastorno de aprendizaje «podrá fundamentarse en informes emitidos por facultativos colegiados competentes».

Se sugiere incluir con mayor precisión en este precepto cuáles son las profesiones colegiadas qué pueden llevar a cabo dicha determinación, poniéndolas en relación, en su caso, con la regulación establecida por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

(xxii) En el último párrafo del artículo 24.4 se establece que:

> La atención educativa en Aulas Hospitalarias, Hospitales de Día-Centros Educativo Terapéuticos y el apoyo educativo domiciliario se determinará por el titular con competencia en materia de educación.

Se sugiere valorar la inclusión expresa de la participación de la consejería con competencias en materia de sanidad en la elaboración y aplicación de dicha normativa de desarrollo.

(xxiii) El artículo 25.1 establece que será «un facultativo sanitario con competencias asignadas» quien reconocerá la condición de alumno con necesidades educativas específicas generadas por un nacimiento prematuro.

Se sugiere definir con mayor precisión en este precepto, y en relación con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, el personal sanitario que puede efectuar dicho reconocimiento.

(xxiv) En el artículo 26.2 se sugiere sustituir:

> [...] servicios que minimicen posibles barreras del aprendizaje [...].

Por:

> [...] servicios que minimicen posibles barreras al aprendizaje [...].

(xxv) En el artículo 28.4 se sugiere, para adaptarse plenamente a la terminología del artículo 108.4 de la LOE, sustituir «centros privados en convenio» por «centros privados concertados».

(xxvi) En el artículo 29.4 se sugiere valorar la sustitución de:

> [...]. En todo caso, serán informados y escuchados en la toma de decisiones sobre la implantación de medidas educativas específicas de atención a las diferencias individuales de sus hijos o tutelados, y el consentimiento será expreso en las decisiones que afecten a cambios en la modalidad de escolarización.

Por:

> [...]. En todo caso, serán informados y escuchados en la toma de decisiones sobre la implantación de medidas educativas específicas de atención a las diferencias individuales de sus hijos o tutelados, y su conformidad o disconformidad con las decisiones que afecten a cambios en la modalidad de escolarización habrá de constar de forma expresa.

(xxvii) En el artículo 31.2 debe sustituirse:

> Se elaborará al objeto de aunar en un único documento institucional, con carácter de permanencia en el tiempo, el planteamiento general del centro relativo a la atención a la diversidad de su alumnado, así como el compromiso adquirido con diferentes programas institucionales relacionados con la diversidad.
>
> a) De manera específica, la elaboración de este plan responderá a las siguientes finalidades: Regular la atención educativa de un centro consideradas las enseñanzas que imparte, a fin de conseguir la plena participación y un óptimo desarrollo de todos y cada uno de los alumnos en él escolarizados, dentro de los límites establecidos en la normativa.
>
> b) Planificar procesos de enseñanza-aprendizaje, [...].

Por:

> Se elaborará al objeto de aunar en un único documento institucional, con carácter de permanencia en el tiempo, el planteamiento general del centro relativo a la atención a la diversidad de su alumnado, así como el compromiso adquirido con diferentes programas institucionales relacionados con la diversidad.
>
> De manera específica, la elaboración de este plan responderá a las siguientes finalidades:
>
> a) Regular la atención educativa de un centro consideradas las enseñanzas que imparte, a fin de conseguir la plena participación y un óptimo desarrollo de todos y cada uno de los alumnos en él escolarizados, dentro de los límites establecidos en la normativa.
>
> b) Planificar procesos de enseñanza-aprendizaje, [...].

(xxviii) En el artículo 32 se sugiere sustituir:

> El plan de atención a las diferencias individuales del alumnado, se denominará Plan Incluyo.

Por:

> El plan de atención a las diferencias individuales del alumnado se denominará Plan Incluyo.

(xxix) Se sugiere, en coherencia con el resto del articulado, simplificar el artículo 33.6 sustituyendo «plan específico de atención a las diferencias individuales» por «Plan Incluyo».

(xxx) En el artículo 34.1 se sugiere sustituir:

> El profesorado, en el ejercicio de sus funciones, aplicará, concretará e incorporará a su planificación y práctica docente los postulados del Plan Incluyo [...].

Por:

> El profesorado, en el ejercicio de sus funciones, aplicará, concretará e incorporará a su planificación y práctica docente las medidas del Plan Incluyo [...].

(xxxi) La disposición adicional primera establece:

> Disposición adicional primera. *Centros privados.*
>
> El contenido de este decreto será de aplicación a los centros privados no sostenidos con fondos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulado del título I de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y las exigencias del capítulo III del título IV y del capítulo II del título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Se sugiere revisar la redacción de este precepto para precisar con mayor claridad qué mandatos del proyecto de decreto resultan aplicables a los centros privados, pues la cita genérica que se hace ahora a la LOE y la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, exige ahora al destinatario de la norma comparar todas estas normas para determinarlo.

(xxxii) El segundo párrafo de la disposición final primera establece:

> A su vez, se habilita al titular de la viceconsejería con competencia en materia de Política Educativa para adecuar los anexos dispuestos en este decreto a los cambios que pudieran producirse en los campos de conocimiento de las ciencias que tuvieran relación con aspectos referidos en el informe psicopedagógico, así como al ajuste de los mismos a posteriores desarrollos de este decreto que concretaran su contenido.

Los anexos I a IV recogen distintos modelos de impresos normalizados para la realización, respectivamente, de informes psicopedagógicos (anexo I), dictámenes de escolarización (anexo II), informes del servicio de inspección educativa (anexo III) y para recoger la conformidad o disconformidad de la familia con la modalidad propuesta de escolarización (anexo IV).

Los modelos de impreso normalizados no tienen por si mismos carácter normativo y su elaboración y contenido está regulada en el criterio 14 del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los

servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que establece:

> Criterio 14.- *Elaboración de impresos normalizados*
>
> Los impresos que deban utilizarse por los ciudadanos recogerán únicamente los datos que sean indispensables para la resolución del procedimiento y los necesarios para la evaluación del servicio prestado. Deberán ajustarse a los siguientes subcriterios:
>
> a) Se adecuarán a las instrucciones de elaboración descritas en el Manual de Identidad Corporativa de la Comunidad de Madrid.
>
> b) Se evitará solicitar datos que sean conocidos o estén en poder de la Administración, en la medida en que sea posible.
>
> c) Se utilizará una terminología no sexista.
>
> d) Se utilizará un lenguaje adaptado, para su mejor comprensión, a las características de los ciudadanos o grupos de ciudadanos a los que se dirigen los impresos.
>
> e) Si los datos aportados por los ciudadanos se incorporasen a una base de datos habrá de hacerse mención a esta circunstancia, según lo previsto en la normativa que regula el uso de la informática en el tratamiento de datos personales en la Comunidad de Madrid.
>
> f) Se elaborarán en los programas informáticos homologados para la Comunidad de Madrid, de forma que sea posible su difusión y publicación telemática.
>
> g) Se incorporarán, junto con la información del procedimiento al que se refieran, al Sistema de Información al Ciudadano de la Comunidad de Madrid.
>
> h) Se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por resolución del órgano correspondiente, previo informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano. Este informe será el mismo al que se refiere el Criterio 12 de este Anexo en caso de que los impresos normalizados formen parte de procedimientos sujetos a dicho informe [Informe de nuevos procedimientos administrativos]. En caso contrario, deberá solicitarse por las Secretarías Generales Técnicas o Centros Directivos promotores, durante el proceso de elaboración de los impresos normalizados, pudiendo proseguirse las actuaciones en caso de no emitirse en el plazo de ocho días hábiles a contar desde el día siguiente al de recepción de la solicitud por esa Dirección General.

De esta regulación se deduce que este tipo de impresos normalizados debe publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid previo informe de la dirección general competente (actualmente la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano) y que su solicitud corresponde a las secretarías generales técnicas.

No se establece en esta regulación, sin embargo, el órgano competente para su aprobación. Nada impide, por lo tanto, que el Consejo de Gobierno atribuya esta competencia al titular de la viceconsejería con competencia en materia de política educativa. Tampoco se establece, sin embargo, la obligatoriedad de que los impresos normalizados se aprueben conjuntamente como anexo a la norma jurídica que regula el procedimiento correspondiente.

Dado que en la Comunidad de Madrid la competencia reglamentaria corresponde exclusivamente al Consejo de Gobierno y, en el ámbito de sus competencias, a los consejeros [artículos 21.g), 31.b) y 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre], se sugiere que, o bien se supriman los anexos y se excluya de este los modelos de impreso (atribuyendo al titular de la viceconsejería la competencia para elaborarlo y modificarlo y traducirlo), o que, manteniendo los anexos en el decreto, se atribuya al consejero competente en materia de educación la competencia para modificarlo.

Se sugiere, en cualquier caso y para asegurar la vigencia en el tiempo de este precepto, atribuir la competencia de modificación, de forma más específica, al titular de la viceconsejería «con competencias en materia de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo» en lugar de al titular de la viceconsejería «con competencias en materia de política educativa».

(xxxiii) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Se sugiere que la referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se realice entre comillas latinas, de conformidad con lo establecido en la regla 42 de las Directrices y sus ejemplos; sustituyéndose BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID por «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

(xxxiv) En el Anexo IV, para ajustarlo mejor a su contenido, se sugiere valorar la sustitución de su título:

CONFORMIDAD DE LA FAMILIA Y/O TUTORES LEGALES

Por:

CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD DE LOS PADRES O TUTORES LEGALES

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En el apartado «contexto normativo» de la MAIN, como ya se ha observado en el punto 3.3.1 de este informe, debe incluirse una relación completa de las normas reglamentarias que ahora regulan la materia objeto del proyecto de decreto y a las que no se hace ahora ninguna referencia.

En el apartado «contenido y análisis jurídico», debe incluirse una clara descripción y justificación de las novedades que el proyecto de decreto introduce en el ordenamiento jurídico. Debe señalarse tanto los aspectos que desarrollan e innovan lo establecido en la LOE y en la Ley Maestra, como aquellos que modifican la regulación reglamentaria vigente.

(ii) Se sugiere eliminar en el título de la memoria la consejería proponente del proyecto de decreto, sustituyendo «MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES POR EL QUE SE REGULA

[…]» por «MEMORIA EJECUTIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE […]».

(iii) Se sugiere sustituir tanto en el índice como el título del apartado I. «RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

(iv) En el apartado del órgano proponente de la ficha de resumen ejecutivo, es necesario sustituir «Ministerio» por «Consejería» y se sugiere añadir, después de la consejería a la que se adscriba el órgano proponente, el concreto órgano directivo que asume la iniciativa, esto es, la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial.

(v) En el apartado «Consulta pública» de la ficha de resumen ejecutivo, se considera necesario sustituir «por lo que no se practicará el trámite de consulta pública» por «por lo que no se ha realizado el trámite de consulta pública» dado que este trámite se realiza con carácter previo a la elaboración de proyecto normativo y la memoria que lo acompaña.

(vi) Se sugiere sustituir el título de apartado «Trámite de audiencia» por «Trámite de audiencia e información Públicas». También se sugiere que se complete con la referencia al artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dado que, por su tramitación con carácter de urgencia, el plazo será de 7 días hábiles.

(vii) Se refleja en el apartado II.1) «Contexto normativo» de la MAIN que la propuesta normativa está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(viii) Se sugiere eliminar la coma entre «Maestra» y «de Libertad» en el título de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, en el apartado II.4) al analizar las posibles alternativas. Así como en el primer párrafo del apartado IV.2) de la MAIN.

(ix) La MAIN analiza en su apartado III los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a las observaciones ya realizadas en el apartado 3.2 de este informe.

(x) En el apartado «V. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS» de la MAIN se sugiere sustituir «gobierno» por «Gobierno».

(xi) En el apartado «V. DEROGACIÓN NORMATIVA» se afirma que:

> La disposición transitoria única de este proyecto, remite a posteriores disposiciones que en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de ese rango vigentes a la fecha de entrada en vigor de este proyecto, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en este texto.

Se sugiere, conforme a lo ya observado en el punto 3.3.1 de este informe, clarificar el contenido de este apartado a su título, concretando el régimen transitorio y las normas que quedarían derogadas con la aprobación de este decreto, al menos en lo que se oponga al mismo, teniendo en cuenta, además, que el proyecto de decreto no contienen una disposición derogatoria con al menos una cláusula de derogación genérica.

(xii) En el apartado VII.1) referente al impacto económico y presupuestario se indica que:

> En relación con el impacto en la economía respecto a la competencia, este proyecto de decreto no tiene efectos significativos. La aprobación de esta normativa tampoco tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por lo que no resulta necesario aportar información o solicitar el oportuno informe específico al respecto.

(xiii) El apartado VII.2) de la MAIN señala que el proyecto de decreto no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general ni al alumnado y familias en particular.

(xiv) En el apartado «VIII. OTROS IMPACTOS», respecto de los impactos sociales (por razón de género, en materia de infancia, adolescencia y en la familia, y por último

por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género), se señala que se solicitarán a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social conforme a las referencias normativas sectoriales que justifican la petición de estos informes, sugiriéndose añadir el concreto precepto que atribuye a los órganos de la consejería la competencia para emitir estos informes.

En este sentido, respecto del impacto por razón de género, se sugiere, como se hace en el caso de los otros impactos, precisar que se solicitará a la Dirección General de Igualdad, de conformidad con el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Respecto del informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, la competencia de la Dirección General de Igualdad, se atribuye en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

Y la competencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad para la emisión del informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, se establece en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre.

(xv) El apartado X de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, que se realizará centrándose «en la observación de la efectiva implantación del contenido de esta norma, así como en la elaboración de reglamentos en desarrollo de lo en él dispuesto», todo ello conforme al artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, a lo que se sugiere añadir los artículos 3.4. del citado decreto que dispone que «Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la consejería competente en materia de Coordinación Normativa» y del artículo 13.2 que dispone que la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid «[…] conocerá de las propuestas de evaluación normativa que formulen las distintas Consejerías. […]».

4.2 Tramitación.

En el apartado IX de la MAIN, en el que se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

> El presente proyecto de decreto se tramita con carácter de urgencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno. Se justifica el carácter de urgencia en cumplimiento de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, que en su disposición final segunda determina que la educación inclusiva en los centros docentes de la Comunidad de Madrid se desarrollará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. Dicho desarrollo reglamentario, proporcionará un marco normativo estable que garantice la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado y dote de un régimen de seguridad jurídica a los servicios de la Red pública de Orientación de la Comunidad de Madrid, cuya organización y funcionamiento se determina en la actualidad por medio de las circulares anuales emitidas por la dirección competente.
>
> TRÁMITES Y CONSULTAS PRACTICADAS
>
> **1) Tramitación urgente**
>
> El Proyecto de decreto objeto de esta MAIN no ha sido sometido a consulta pública, debido al carácter urgente de esta iniciativa normativa. Su elaboración por esta vía de urgencia implica lo establecido en el artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
>
> En virtud de lo anterior, se obra al amparo de la Orden 3402/2022, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades por la que se declara la tramitación urgente del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.
>
> **2) Trámite de audiencia e información pública**
>
> Se realizará en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, así como el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, por el que se establece el plazo de duración de este trámite, siendo este de quince días hábiles.
>
> Este trámite se practicará a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución del Director General de Educación Infantil, Primaria y Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria a fin de recabar las posibles opiniones de los interesados.

3) Otros trámites y consultas practicadas

Conforme a lo establecido en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes, se realizará de forma simultánea, salvo el de la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

A los informes reseñados en el apartado «otros impactos», se incluirán los siguientes:

• Informe de la **Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio**, de acuerdo con el artículo 4.2 c) y 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, por el que se estima conveniente la solicitud del informe a la citada dirección general para la tramitación de este proyecto de decreto.

• Informe de la **Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial**, conforme al artículo 4.2 c) y 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, pues este proyecto de norma afecta a las todas las etapas educativas.

• Informe de la **Delegación de Protección de Datos Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades**, en relación al cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que adapta la legislación española al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea necesarios para su publicación.

• **Informe de Coordinación y Calidad Normativa**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

• Informe de la **Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, Viceconsejería de Presidencia, Consejería de Presidencia, Justicia e Interior,** según el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, se establece que la regulación de nuevos procedimientos administrativos, o las modificaciones de los ya existentes, deberán ser informadas por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano (actualmente Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano).

• **Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia**, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que le atribuye, entre otras, la función de «informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia».

• **Dictamen del Consejo Escolar**, conforme al artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

• **Informe de la Secretaría General Técnica de esta consejería**, como órgano proponente, a tenor de lo establecido en el artículo 4.2.e) y el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

• **Informes de las Secretarías Generales Técnicas** de las diferentes consejerías no proponentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura», según lo dispuesto en artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

• **Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid**, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

• **Dictamen de Comisión Jurídica Asesora** de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones».

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Dada la gran relevancia que dentro del proyecto de decreto tiene la regulación de la educación especial, entendemos que tiene carácter preceptivo la remisión del anteproyecto al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, al que el artículo 3.1.c) de su decreto de creación (Decreto 276/2000, de 28 de diciembre) le otorga competencia para «[c]onocer los proyectos normativos de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a este colectivo e informar aquellos proyectos que tengan como mínimo rango de Ley o Decreto».

(ii) El artículo 28.6 del proyecto de decreto establece:

> Los profesionales de los EOEP generales dedicarán cuatro jornadas semanales de presencia efectiva en los centros públicos para orientar y posibilitar la atención a las diferencias individuales y la respuesta educativa que debe recibir cada alumno, especialmente aquellos que presentan necesidad específica de apoyo educativo. El horario de permanencia en los centros educativos públicos comprenderá la atención directa a alumnos, familias y profesorado y la realización de tareas complementarias de trabajo personal y coordinación con el sector relacionadas con los alumnos del centro. La quinta jornada semanal, de permanencia en la sede, se destinará a la coordinación interna y, en su caso, otras coordinaciones de sector.

Al regular este precepto en materia de personal, resulta preceptiva la remisión del proyecto de decreto a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Función Pública en virtud de las competencias que atribuyen a estos órganos, respectivamente, los artículos 9.1.a) y 11.1.b) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin perjuicio de estos puedan valorar la procedencia de someterlo a negociación colectiva conforme a lo establecido en los artículos 36.3 y 37.1.m) del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

(iii) En el punto «1) Tramitación urgente» de la MAIN se analiza la omisión de la celebración del trámite de consulta pública, haciendo referencia, también, a la orden de la declaración de urgencia.

Se sugiere una reorganización de este contenido para mayor claridad. Así, se propone que la referencia a la orden de declaración de urgencia se incluya en el primer párrafo del apartado IX que ya menciona que el proyecto de decreto se tramita con carácter de urgencia, a tenor de lo dispuesto en el «artículo 11.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo,», debiendo precisarse que se trata del artículo 11.1.a) de ese decreto.

Se sugiere mejorar la motivación de la tramitación del proyecto a través del procedimiento de urgencia, incorporando los argumentos que se recogen en la Orden del Consejero de 16 de noviembre de 2022 en la que se declara dicha urgencia y mencionar que, conforme al artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la tramitación por la vía de urgencia implicará que los plazos previstos para la realización

de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se reducirán a la mitad.

Así mismo, para completar esta reorganización, se sugiere sustituir el título del punto «1) Tramitación urgente» por «1) Consulta pública» en el que se mantenga el párrafo primero actual:

> El Proyecto de decreto objeto de esta MAIN no ha sido sometido a consulta pública, debido al carácter urgente de esta iniciativa normativa. Su elaboración por esta vía de urgencia implica lo establecido en el artículo 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Al que se sugiere añadir las referencias al artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

(iv) En relación con el trámite de audiencia e información públicas, la alusión al artículo 133 de la LPAC puede omitirse, ya que el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se regula en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Si se mantiene la referencia de dicho precepto, debe ser siempre poniéndolo en contexto de su limitado carácter básico en virtud de lo establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

Se sugiere que el trámite de audiencia e información públicas se complete con la referencia al artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para precisar que, dada su tramitación urgente, se celebrará por un plazo de 7 días hábiles y no de quince días hábiles como se señala.

(v) Respecto de la relación de informes a los que se someterá el proyecto de decreto, se sugiere distinguir aquellos que son preceptivos de los que se solicitan con carácter facultativo mencionando que los facultativos se solicitan conforme al artículo 8.1 e incluyendo la justificación de su solicitud.

(vi) Se sugiere añadir también un punto para indicar que se solicitarán los informes de impacto social analizados en el apartado VIII de la MAIN, de acuerdo con la normativa allí mencionada.

- El informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 7.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).

(vii) En relación con la solicitud del informe a la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, se sugiere concretar los motivos por los que

se «estima conveniente» su solicitud, como se hace al referirse a la solicitud del informe de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

(viii) En relación con el informe de coordinación y calidad normativa se sugiere que se precise que se solicita conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

(ix) En relación con el Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, se sugiere hacer referencia al artículo 13.6.f) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto.

(x) Se menciona en la MAIN que se recabarán informes a las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías de la Comunidad de Madrid, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno. Este artículo no resulta de aplicación tras la modificación del mismo por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debiendo solo citarse el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que señala que la solicitud se hará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan

sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas